



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**PRIORITARIO**

**RESOLUCION No. 0562**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y el Código Contencioso Administrativo

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 1951 del 26 de julio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), abrió proceso sancionatorio y formuló cargos en contra de la sociedad ELITE NISSIM Y CIA. S. en C. Y/ PRODUCTOS ALIMENTICIOS ELITE LTDA. con NIT 800181960, ubicada en la Avenida Boyacá No. 47 A-41 de la localidad de Tunjuelito teniendo como prueba el Concepto Técnico 3902 del 17 de mayo de 2005, imputándole el siguiente cargo:

- *Generar residuos líquidos industriales para darlos en recolección y transporte sin el permiso correspondiente del DAMA, al infringir con ésta conducta los artículos 113 DEL Decreto 1594 de 1984; y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997."*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor Iván Humberto Cifuentes identificado con la C.C No. 80.273.114 en calidad de autorizado por parte de la empresa, el día 30 de agosto de 2005 según consta en el expediente.

Que el anterior acto administrativo en su numeral cuarto dispuso que el presunto contraventor contaba con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del mencionado Auto, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes, además que el expediente DM-05-99-19B estaría a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.C.A.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. 0562

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

Que vencido el término de diez (10) días, la empresa mediante Radicado 2005ER31115 del 31 de agosto de 2005, presentó descargos agotándose en legal forma la oportunidad procesal para el ejercicio del derecho de defensa.

Que mediante concepto técnico 13189 del 27 de diciembre de 2005, se informó sobre la visita técnica realizada el día 11 de abril de 2005 a la empresa **ELITE NISSIM Y CIA S. EN C.**, informando que este era la actual razón social y determinó que la misma desde el punto de vista ambiental, no generaba vertimientos al alcantarillado y que por lo tanto no requería del trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante la Resolución No. 1388 del 18 de julio de 2006, se resolvió el proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **ELITE NISSIM Y CIA S. EN C.**, declarando al industrial **RESPONSABLE** por los cargos formulados en el Auto No. 2651 del 26 de julio de 2005 y en consecuencia le impuso una sanción consistente en multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$6.120.000.).

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor Iván Humberto Cifuentes identificado con la C.C No. 80.273.114 en calidad de autorizado por parte de la empresa, el día 3 de noviembre de 2006 según consta a folio 310 vuelto del expediente.

Que mediante Radicado 2006ER52886 del 14 de noviembre de 2011, el apoderado judicial de la empresa señor Iván Humberto Cifuentes Albadam, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución 1388 del 18 de julio de 2006.

Que mediante Auto No. 2367 del 5 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso abrir a pruebas los argumentos presentados en el radicado antes señalado, ordenando a su vez la práctica de una visita de carácter técnico a la empresa **ELITE NISSIM Y CIA S. EN C.**

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 2367 de 2010, la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo, el día 15 de septiembre de 2010, realizó visita técnica a la empresa **ELITE NISSIM Y CIA S. EN C.**, ubicada en la Transversal 60 No. 47 A-95 Sur (nomenclatura actual), emitiendo en consecuencia el Concepto Técnico 282 el 7 de enero de 2011, cuyas conclusiones son las siguientes:

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

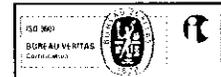
"(...) 6. CONCLUSIONES



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. Nº - 0 5 6 2

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO APLICA
<b>JUSTIFICACION</b>	
Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa ELITE NISSIM & CIA. S. en C., fabricación de dulces (sic9, no genera vertimientos de tipo industrial dado que las aguas residuales generadas por el aseo del lugar son recirculadas y no son vertidos a la red de alcantarillado público.	

## 7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

### 7.1. VERTIMIENTOS

ELITE NISSIM & CIA S. en C., no genera vertimientos ya que las aguas residuales generadas por el aseo del lugar son recirculadas (sic) y no son vertidos a la red de alcantarillado público, por tanto la empresa no requiere de permiso de vertimientos de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1., del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010...."

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley 1333/09 que a la letra dice: **"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*", el Despacho procede a resolver el recurso interpuesto en tiempo, con la observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros de la siguiente manera:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. 0562

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

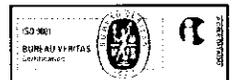
"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. Nº - 0 5 6 2

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

#### EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente esta Dirección procede a realizar las consideraciones pertinentes a fin de desatar todos y cada uno de los motivos de inconformidad presentados, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatorio observancia.

Que se tienen como pruebas las aportadas por el representante legal de la empresa, así como también las obrantes dentro del expediente DM-05-98-27, en particular las evacuadas mediante el Concepto Técnico 282 del 17 de enero de 2011, las cuales se practicaron en razón al Auto No. 2367 del 5 de abril de 2010.

Que como primera medida es necesario hacerle caer en cuenta al recurrente que en todas las formas posibles: requerimientos, actos administrativos en donde se le han impuesto sanciones, visitas técnicas, por escrito y verbalmente, se le ha informado sobre la obligación que tiene de justificar por medios idóneos (certificados, autorizaciones, licencias, etc.), sobre la disposición que hace del agua residual resultante del proceso de recirculación de la misma, generada por la evaporación en el proceso de intercambio de calor y que se deposita en un tanque subterráneo en donde se colecta y se reincorpora al proceso productivo. Hasta aquí, esta parte del proceso es claro para la Secretaría Distrital de Ambiente. Lo que no se ha podido conseguir de parte del industrial, es que nos pruebe que efectivamente tal y como lo manifiesta en su escrito de descargos y en el recurso impetrado, que cuando entrega los residuos líquidos industriales, lo está haciendo a una empresa debidamente autorizada por la autoridad ambiental, que los mismos se estén disponiendo fuera del perímetro urbano del Distrito Capital y que quien los está recogiendo, transportando y disponiendo lo está haciendo en observancia de lo dispuesto por la normatividad ambiental.

Que lo único que obra en autos es fotocopia de la Resolución No. 0705 del 6 de junio de 2002 expedida por la CAR y aportada por el recurrente en donde puede observarse que la misma no le está otorgando el permiso de vertimientos para operar a la empresa RENT TOILETTE LTDA., sino



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. 0562

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

simplemente se trata de un acto administrativo que resuelve dar inicio a la solicitud presentada por el interesado encaminado a la obtención de dicho permiso, sin que esto constituya en ningún momento el cumplimiento de la normatividad ambiental ni por parte de la empresa disponentora, ni tampoco el cumplimiento del generador tal como lo exige el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984.

Que en la visita técnica realizada a la empresa **ELITE NISSIM Y CIA. S. EN C.**, el día 15 de septiembre de 2009, tampoco fue posible obtener ni siquiera observar, los respectivos soportes de recolección, transporte y disposición final de las aguas residuales expedidas por el gestor externo, desconociendo los motivos o causas por las cuales el empresario no los aportó debiendo hacerlo, generando con ello el convencimiento al investigador de que no existen motivos de credibilidad en cuando al cumplimiento de su obligación como generador.

Que tal y como lo exige el Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, la obligación que se le endilgó a la empresa **ELITE NISSIM Y CIA. S. EN C.** no fue como equivocadamente lo manifiesta en su defensa "por no tener permiso de vertimientos", toda vez que es absolutamente claro que no se le estaba exigiendo que fuera la empresa **ELITE NISSIM Y CIA. S. EN C** la obligada a tener permiso de vertimiento, sino por generar residuos líquidos industriales para darlos en recolección y transporte a la empresa RENT TOILETTE LTDA., o cualquiera otra a la cual estuviera entregando dichos residuos sin que se hubiese demostrado siquiera sumariamente que quien los estaba recolectando y transportando, contaba con el permiso de vertimientos correspondiente, razón más que suficiente para concluir que el investigado infringió de manera solidaria, sin lugar a dudas el Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y el Artículo 2 de la Resolución 1074 de 1997 conforme no demostró que estaba haciendo entrega de sus residuos a una empresa debidamente autorizada para este fin.

Que por lo anterior, el operador jurídico considera que no se han desvirtuado los cargos formulados a la empresa **ELITE NISSIM Y CIA. S. EN C.**, que los argumentos del recurso impetrado fueron lo suficientemente analizados y evaluados llegándose a la conclusión que: La responsabilidad de los hechos investigados está plenamente demostrada en cabeza del representante legal del establecimiento "o quien haga sus veces" de manera individual o solidaria y por ende la sanción es aplicable conforme a la ley; no hay lugar a revocar el acto administrativo objeto del recurso dado que el principio de la confianza legítima ha sido plenamente aplicado por la administración al requerir una y otra vez al administrado para que cumpla con la normatividad ambiental a la que está obligado y es éste quien se ha mostrado renuente a su cumplimiento pretendiendo que sea únicamente la administración quien aplique los principios de Confianza legítima y Buena Fe sin que de su parte se encuentre reciprocidad en los mismos; no se encuentra violación al debido proceso por parte de la administración pues se agotaron todos y cada uno de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. № - 0 5 6 2

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

los pasos contemplados en el Decreto 1594 de 1984, desde las visitas técnicas pertinentes, la valoración de los documentos remitidos por el interesado, la expedición de los conceptos técnicos respectivos, los requerimientos correspondientes, la iniciación del proceso sancionatorio y la formulación de cargos debidamente sustentados con las pruebas legalmente obtenidas, las notificaciones debidamente realizadas conforme la ley; la valoración de las pruebas y su práctica se adelantaron conforme las formalidades procesales y con el presente se desata el recurso de reposición interpuesto por el interesado.

Que así las cosas, no debiendo aplicarse para el presente caso por lo expuesto anteriormente lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, sino el procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984 tal y como quedó explicado en la parte superior de este proveído, no se accede a la petición del libelista en cuanto no se revocará la Resolución 1388 del 18 de julio de 2006, por cuanto la responsabilidad subsiste en cabeza del propietario y representante legal de la sociedad **ELITE NISSIM Y CIA. S. EN C.**, o quien haga sus veces, la conducta sigue existiendo y por lo tanto la sanción será aplicada con todo el rigor hasta que se dé cumplimiento de manera estricta a los postulados constitucionales y legales que rigen el medio ambiente en el Distrito Capital de Bogotá a través de esta Entidad.

Que de acuerdo con el concepto técnico 282 del 17 de enero de 2011, se tiene que la sociedad **ELITE NISSIM Y CIA. S. EN C.**, continúa incumpliendo la normatividad ambiental y de su análisis se puede concluir que la infracción a la misma permanece sin solución de continuidad, es decir, los cargos formulados aún están vigentes, sin que se hubiere encontrado evidencias de que el usuario por su propia voluntad hubiese adelantado actividades u obras tendientes al cumplimiento de sus obligaciones por la cual había sido señalado como infractor y por lo tanto no hay lugar a caducidad alguna para efectos de la sanción impuesta.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No. Nº - 0 5 6 2

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

Que la Secretaria Distrital de Ambiente de de acuerdo con lo establecido en el Decreto 109 y 175 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 de 2009, en el Director de control Ambiental la función de:

*e). "Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".*

En mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar en todas sus parte lo dispuesto en la Resolución No. 1388 del 18 de julio de 2006, por medio de la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción consistente en multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$6.120.000.), a la sociedad comercial **ELITE NISSIM Y CIA. S. en C.** identificada con el NIT 830.133.654-9 a través de su representante legal JACOBO BAR NISSIM WEINSTOCK, identificado con la C.C. No. 19.053.419 o quien haga sus veces conforme se encuentra en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el señor **JACOBO BAR NISSIM WEINSTOCK**, identificado con la C.C. No. 19.053.419, en calidad representante legal de la sociedad **ELITE NISSIM Y CIA. S. en C.** identificada con el NIT 830.133.654-9 o quien haga sus veces, mediante consignación a nombre del FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, Código M 05 – 501, en el SUPERCADDE de la carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la empresa señor **JACOBO BAR NISSIM WEINSTOCK**, identificado con la C.C. No. 19.053.419 o quien haga sus veces, en la Transversal 60 No. 47 A-95 Sur (nomenclatura actual), Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 0562**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"**

**ARTÍCULO TERCERO-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

11 FEB 2011

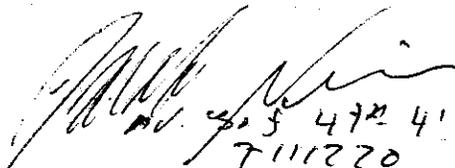
**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R. *W*  
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes - Subdirector - Recurso Hídrico y del Suelo  
Radicado 2006ER52886 del 14/11/2006 (en el expediente)  
C.T. 282 del 17 de enero de 2011  
**Expediente DM-05-99-19B (en su respuesta citar siempre este número)**  
10/02/2011



Veintitres  
Marzo  
Resolución 562-11  
Jakob Bar Nissim  
Representante Legal

Bta 19'053.419

  
C.V. 403 472 41  
711220  
Gustavo Gonzalez